



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00169-00  
Demandante: SONIA GÓMEZ MAMIÁN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Laboral.

**Auto interlocutorio núm. 780**

Admite la demanda

La señora SONIA GÓMEZ MAMIÁN identificada con C.C. nro. 25.295.715, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a las peticiones enlistadas a continuación (págs. 18 – 25, 35 - 54), mediante las cuales se negó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías:

- a) *Petición con radicado Nro. 2018PQR36602 de fecha 13 / 07 / 2018, solicitud de pago de cesantía parcial.*
- b) *Petición calendada a fecha 05 / 09 / 2019 dirigida al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio vía correo certificado de la empresa Servientrega guía Nro. 999551636, entregada el día 06 de septiembre del año 2019.*
- c) *Petición con radicado Nro. CAU2021ER029826 de fecha 12 de agosto de 2021. Reprogramación pago de cesantía parcial.*
- d) *Petición con radicado Nro. CAU2021ER041601 de fecha 22 de noviembre 2021. Reconocimiento de la sanción moratoria.*

Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (pág. 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 6), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 2, 5 – 10), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 15 – 18).

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00169-00  
Demandante: SONIA GÓMEZ MAMIAN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Laboral.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (págs. 61 – 67).

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora SONIA GÓMEZ MAMIÁN identificada con C.C. nro. 25.295.715, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016900](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/19001333300820220016900)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016900](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/19001333300820220016900)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016900](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/19001333300820220016900)

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00169-00  
Demandante: SONIA GÓMEZ MAMIAN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Laboral.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [caralmo01@hotmail.com](mailto:caralmo01@hotmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co); [t\\_lcordero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcordero@fiduprevisora.com.co); [t\\_frodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_frodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co); [t\\_eblanchar@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eblanchar@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [caralmo01@hotmail.com](mailto:caralmo01@hotmail.com);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO identificado con C.C. nro. 76.296.052, T.P. nro. 203.463, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 14 - 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21a26574e84bcb216f57008e2ade5b2906ebbc7aee1dcd2d102b5c277acd5f1**

Documento generado en 18/10/2022 08:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00  
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

**Auto interlocutorio núm. 781**

*Rechaza demanda por CADUCIDAD*

La señora ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ C.C. nro. 25.482.218 por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 04196 de abril de 2022 de 25 de abril de 2022, mediante la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad como docente de la Institución Educativa Técnico Ambiental Margarita Legarda del municipio de Puracé. Solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que según se indica en el numeral sexto del acápite hechos de la demanda, el acto administrativo cuestionado fue notificado el 27 de abril de 2022. En consecuencia, los **cuatro (4) meses de oportunidad** que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintiocho (28) de agosto de 2022.

Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintinueve (29) de agosto de 2022, incluso cuando la oportunidad para el ejercicio del medio de control ya había caducado.

La demanda se presentó el once (11) de octubre de 2022, cuando la oportunidad para controvertir judicialmente el acto administrativo cuestionado ya se encontraba vencida, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 y 164 del CPACA.

Artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación**, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Resalta el Despacho).*

Artículo 169. Rechazo de la demanda.

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00  
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

*De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)*

*La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>). (Resalta el Despacho).*

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [dianamol@unicauca.edu.co](mailto:dianamol@unicauca.edu.co); [agarcia.muozcruz@gmail.com](mailto:agarcia.muozcruz@gmail.com);

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00  
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [dianamol@unicauca.edu.co](mailto:dianamol@unicauca.edu.co); [agarcia.muozcruz@gmail.com](mailto:agarcia.muozcruz@gmail.com); [notificaciones.educacion@cauca.gov.co](mailto:notificaciones.educacion@cauca.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA MOLANO MUÑOZ con C.C. nro. 1.061.806.762 de Popayán, T.P. nro. 366.927, como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido (págs. 11 - 12)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd153183cedbcf5c962460c71a68e460307d1e4a10107136816e51582c27ae3d**

Documento generado en 18/10/2022 08:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00166-00  
Actor: ROBINSON FABIAN LOPEZ CHAVES Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 782**

*Admite la demanda*

El grupo accionante conformado por ROBINSON FABIAN LOPEZ CHAVES 1.058.968.939 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MCLC, INES CHAVES CHAVES con C.C. nro. 27.282.915; GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CHAVES con C.C. nro. 1.061.765.548; DUBAN ANDRES LOPEZ CHAVES con C.C. nro. 1.061.798.834; CARMENZA LOPEZ CHAVES con C.C. nro. 34.327.914; RUBY DISNEY LOPEZ CHAVES con C.C. nro. 25.290.475; EMERZON ADRIAN LOPEZ CHAVES con C.C. nro. 1.061.748.147 y MERCY CAMAYO FLOR con C.C. nro. 1.061.699.541, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor ROBINSON FABIAN LOPEZ CHAVES, en hechos ocurridos el que el trece (13) de junio del 2021 al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 60 – 64), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 65 - 66), se han formulado las pretensiones (págs. 70 - 71) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 66 - 70), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (79 - 81), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), (pág. 81), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso se tiene que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el trece (13) de junio del 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el catorce (14) de junio de 2023. La demanda se presentó el 6 de octubre de 2022, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00166-00  
Actor: ROBINSON FABIAN LOPEZ CHAVES Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De: CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ <chavesmartinez@hotmail.com>  
Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 4:58 p. m.  
Para: demandas.roccidente@inpec.gov.co <demandas.roccidente@inpec.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: DDA. PARA REPARTO DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ROBINSON FABIAN LOPEZ CHAVES 1.058.968.939 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MCLC NUIP 1.061.827.996, INES CHAVES CHAVES con C.C. nro. 27.282.915; GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CHAVES con C.C. nro. 1.061.765.548; DUBAN ANDRES LOPEZ CHAVES con C.C. nro. 1.061.798.834; CARMENZA LOPEZ CHAVES con C.C. nro. 34.327.914; RUBY DISNEY LOPEZ CHAVES con C.C. nro. 25.290.475; EMERZON ADRIAN LOPEZ CHAVES con C.C. nro. 1.061.748.147 y MERCY CAMAYO FLOR con C.C. nro. 1.061.699.541, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016600](https://19001333300820220016600)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016600](https://19001333300820220016600)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016600](https://19001333300820220016600)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00166-00  
Actor: ROBINSON FABIAN LOPEZ CHAVES Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [juan.quintero@inpec.gov.co](mailto:juan.quintero@inpec.gov.co); [maria.concha@inpec.gov.co](mailto:maria.concha@inpec.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. nro. 34.539.701 de Popayán, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 2 - 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4080d6d5a927bd1d51c1f5f0c01e71c77d5c6dfd911e6c38465d42ff18eef3b**

Documento generado en 18/10/2022 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00155-00  
ACTOR: PEDRO FRANCISCO CONTRERAS ROJAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL POPAYAN - DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: **TRIBUTARIO**

**Auto interlocutorio núm. 778**

Rechaza la demanda

Mediante auto núm. 714 de 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se corrigieran falencias relacionadas con el derecho de postulación, el acto administrativo demandado y la falta de cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Dicha providencia se notificó mediante publicación por estado de 27 de septiembre de 2022 en la página web de la rama judicial y se remitió mensaje de datos contentivo de la providencia notificada e indicación expresa del canal digital para recibir correspondencia del juzgado:

									electr...
15	<a href="#">19001-33-33-008-2022-00155-00</a>	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	PEDRO FRANCISCO CONTRERAS ROJAS	DIAN SECCIONAL POPAYAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto inadmite demanda	INADMITE LA DEMANDA. JHCC. Documento firmado electrónicamente por ZULDERY RIVERA ANGULO fecha firma: Sep 26 2022 2:36PM...	

**ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 83 DEL 27 SEPTIEMBRE 2022**

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Mar 27/09/2022 8:14 AM

Para: gguerrero@yahoo.es <gguerrero@yahoo.es>; OROZCOY MORABLEGALGROUP <OROZCOY MORABLEGALGROUP@GMAIL.COM>; pedrofranciscocontrerasrojas@hotmail.com <pedrofranciscocontrerasrojas@hotmail.com>; juanillera85@gmail.com <juanillera85@gmail.com>; illera85@hotmail.com <illera85@hotmail.com>; pedrojosegutierrezvillegas@gmail.com <pedrojosegutierrezvillegas@gmail.com>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; jmauri-27@unicauca.edu.co <jmauri-27@unicauca.edu.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; CAVELEZ@UGPP.GOV.CO <CAVELEZ@UGPP.GOV.CO>; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co <notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co>; abogadosderecho@gmail.com <abogadosderecho@gmail.com>; orlandob\_@hotmail.com <orlandob\_@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; jmauri-27@unicauca.edu.co <jmauri-27@unicauca.edu.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov>

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00155-00  
ACTOR: PEDRO FRANCISCO CONTRERAS ROJAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL POPAYAN  
- DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: TRIBUTARIO

Conforme lo anterior, la oportunidad para la corrección de la demanda corrió hasta el 11 de octubre de 2022, sin que se hubiere acreditado la subsanación. En consecuencia, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"*.

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

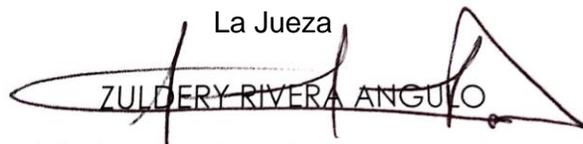
En conclusión, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [orozcoymorablelegalgroup@gmail.com](mailto:orozcoymorablelegalgroup@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74b49711e5e5b75497bc345dc8caac15a6ebfa1ca99323ebd75555114f5ef68**

Documento generado en 18/10/2022 09:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00226-00  
Actor: YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto interlocutorio núm. 779**

#### Inadmite la demanda

Llega proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el asunto de la referencia, luego de surtirse el trámite del impedimento formulado por el titular del Despacho de la época, y de efectuarse el 12 de septiembre de 2022, la designación de la JUEZ AD HOC, Doctora SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ, a quien por reparto le corresponde el trámite del presente proceso.

#### **Consideraciones:**

La señora YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ con cédula No. 31.946.464, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin que se declare la nulidad del oficio GSA-31060-20420-801 de 29 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, que trata el Art. 14 de la Ley 4o de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte una inconsistencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal contenida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que indica:

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)*

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00226-00  
Actor: YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [abolaboral@hotmail.com](mailto:abolaboral@hotmail.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.munoz@fiscalia.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [abolaboral@hotmail.com](mailto:abolaboral@hotmail.com); [parrabolanosabogados@gmail.com](mailto:parrabolanosabogados@gmail.com);

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JAMES FERNÁNDEZ CARDOZO con cédula No. 6.098.068, portador de la T.P. No. 87.450 como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 19 - 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Ad Hoc



SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMENEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00188-00  
Actor: DANIEL ENRIQUE GONZALES MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 777**

*Aprueba liquidación Costas*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia que condenaron en agencias en derecho en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5 %) del monto reconocido como condena, en ambas instancias.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que en auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso, los cuales se acreditaron al Despacho el 26 de junio de 2015, según se indica en el sistema siglo XXI. Se pagaron gastos a la DESAJ por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000).

Para la devolución de los remanentes de los gastos del proceso deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

**Las costas procesales se liquidan en SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$739.000).**

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, D I S P O N E :

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$739.000)

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias con constancia de ejecutoria solicitadas, así como de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial a [adipily70@hotmail.com](mailto:adipily70@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9e706778b245d0ce0d722d05c38eaa17cfed06d0c7720320c3da2ff4cfa7**

Documento generado en 18/10/2022 09:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00281-00  
Actor: BERNARDO JOSE MEJIA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
M. de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 776**

*Aprueba liquidación Costas*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral Séptimo (confirmado) de la sentencia de primera instancia que condenó en agencias en derecho de primera instancia en el CERO PUNTO SEIS POR CIENTO (0.6%) del monto reconocido como condena, y en el auto de 23 de junio de 2022 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, mediante el cual se corrigió la sentencia de segunda instancia de doce (12) de mayo de 2022 que modificó el fallo proferido por el Despacho.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que en auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por CIENTO MIL PESOS (\$100.000) por concepto de gastos del proceso, los cuales se acreditaron al Despacho el 6 de septiembre de 2013, según se indica en el sistema siglo XXI. Se pagaron gastos a la DESAJ, por SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000) y existe un saldo de remanentes por TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000).

Para la devolución de los remanentes de los gastos del proceso deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.259.439).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, D I S P O N E :

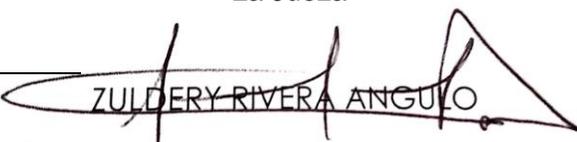
**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.259.439).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias que prestan mérito ejecutivo solicitadas, así como de la liquidación de costas, del auto aprobatorio de la misma.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial a [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a6f6bb4b91d520fa2f98245e70048f7345bf18c567568ed47ce3234b5f39cc**

Documento generado en 18/10/2022 09:02:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00141-00  
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC  
Ejecutado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 786

Corrige providencia

Mediante auto interlocutorio núm. 752 de 3 de octubre de 2022 el despacho dispuso en el numeral 2:

*"SEGUNDO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA del título de depósito judicial nro. 469180000645403 por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 148.483.240), a la entidad FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, y para tal efecto, se realizará abono en cuenta, a la cuenta de ahorros nro. 5069168207, del banco Citibank Colombia S.A., tal y como fue solicitado por el apoderado de la parte ejecutante."*

Sin embargo, en su parte resolutive, se había señalado lo siguiente:

*"2. Orden de entrega de título de depósito Judicial."*

*La Nación- Fiscalía General de la Nación consignó a órdenes del despacho, el título de depósito judicial nro. 469180000645403, por valor de \$ 181.200.585.*

*Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a disposición en este proceso, se considera procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega a la entidad, y dicho pago parcial, deberá tenerse en cuenta al momento de la actualización de la liquidación del crédito.*

*El apoderado del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC el 29 de septiembre de 2022, solicitó la entrega del título de depósito judicial e informó que la cuenta para la consignación del mismo, es la cuenta de ahorros nro. 5069168207, del banco Citibank Colombia S.A., de acuerdo con certificación adjunta, por tal motivo, se ordenará el pago del mencionado título, con abono en la mencionada cuenta".*

Por tanto, en aras de materializar la entrega del título de depósito judicial mencionado, es necesario corregir en la parte resolutive de la mencionada providencia, el monto del título a entregar, teniendo en cuenta que se cometió un error en dicho valor.

En tal virtud, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo del auto núm. 752 de 3 de octubre de 2022, el cual quedará en los siguientes términos:

*"SEGUNDO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA del título de depósito judicial nro. 469180000645403 por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 181.200.585), a la entidad FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, y para tal efecto, se realizará abono en cuenta, a la cuenta de ahorros nro. 5069168207, del banco Citibank Colombia S.A., tal y como fue solicitado por el apoderado de la parte ejecutante."*

**SEGUNDO:** Los demás numerales no serán objeto de corrección, por lo expuesto.

Expediente: 19001 33 33 008 2021 00141 00  
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Ejecutado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: EJECUTIVA

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.–*

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo siguientes correos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co); [garciaacalume@hotmail.com](mailto:garciaacalume@hotmail.com); [jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [maria.marroquin@fiscalia.gov.co](mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co);

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022e23cccbfcf041d6c2033c7ca151c63d4a1f83852f7417a689aa225d17b0c8**

Documento generado en 18/10/2022 09:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00244-01  
Actor: MARIA MARGARITA MORENO BONNET  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- OTROS  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 349**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia TA-DES002-ORD.095-2022 del 4 de agosto de 2022 (folios 13-30 cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 251 del 28 de noviembre de 2019 (folios 65-66 Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 14 de septiembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com) ; [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [teorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:teorduz@fiduprevisora.com.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46bd0b53c60ea0e8c610bd1ba0b96230b843eeb8a181bc9766e7d68b9e65f79**

Documento generado en 18/10/2022 09:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00034-01  
Actor: LUIS FERNANDO DORADO GOMEZ  
Demandado: UGPP  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 350**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 152 del 25 de agosto de 2022 (folios 14-21 cuaderno segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 144 del 10 de agosto de 2021 (índice 16 del expediente electrónico Cuaderno principal), en cuanto adicionó un numeral respecto de los descuentos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 26 de septiembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [jm2707@hotmail.com](mailto:jm2707@hotmail.com) ; [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ; [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61be0553453836f11e169ba7bf11070a626285822e16eb7a132a25999e8591e3**

Documento generado en 18/10/2022 09:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00117-01  
Actor: FREDY VALENCIA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 782**

*Aprueba liquidación Costas*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia que condenaron en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) del monto reconocido como condena, y en un salario mínimo, respectivamente.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que en auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por consignación por QUINCE MIL PESOS (\$15.000) por concepto de gastos del proceso, los cuales se acreditaron al Despacho el 2 de agosto de 2017, según se indica en el sistema siglo XXI. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 de 13 de diciembre de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor.

Para la devolución de los remanentes de los gastos del proceso deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 1.037.471)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.037.471).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias que prestan mérito ejecutivo solicitadas, así como de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial a [dmonos@hotmail.com](mailto:dmonos@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcb94091d14eff2464688fbe506babaf7ca1a11d68a477db3e2071e0a60c967**

Documento generado en 18/10/2022 09:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**